

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 401

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de octubre del 2000.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ángela Soto Susana y compartes.

Abogado: Lic. Sebastián García Solís.

Interviniente: Crisanta María González Fernández viuda Ordóñez.

Abogados: Dres. José Ángel Ordóñez González y Juan Arístides Taveras Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángela Soto Susana, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0864320-6, domiciliada y residente en la calle Teo Cruz No. 14 del sector Las Palmas de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, César Eduardo Pérez, persona civilmente responsable, José Armando Montero, beneficiario de la póliza, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Ángel Ordóñez González, por sí y por el Dr. Juan Arístides Taveras Guzmán, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 19 de marzo del 2001 a requerimiento del Lic. Sebastián García Solís, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 18 de diciembre del 2001, por los Licdos. Juan A. Brito García y Manuel Espinal Cabrera, a nombre y representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito el 18 de diciembre del 2001, por los Dres. Juan Arístides Taveras Guzmán y José Ángel Ordóñez González, en representación de Crisanta María González Fernández viuda Ordóñez, parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado que condenó a la prevenida Ángela Soto Susana al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y a ésta y a César Eduardo Pérez y José Armando Montero al pago de una indemnización a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de octubre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Sebastián García, en representación de la compañía La Monumental, S. A., y por el Dr. Teodoro Mercedes de Jesús, en representación de los señores César Eduardo Pérez, Ángela Soto Susana y José A. Montero, en contra de la sentencia No. 3216-Bis del 11 de julio del 1997, por los mismos haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes el aspecto penal de la sentencia recurrida, en consecuencia: a) se declara no culpable a José Ángel Ordoñez González, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y b) se declara culpable a Ángela Soto Susana, por haber violado el artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), así como al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se revoca el ordinal cuarto, de la sentencia recurrida, para que en lo adelante sea como sigue: se condena a Ángela Soto Susana conjunta y solidariamente con César Eduardo Pérez y José Armando Montero, en sus calidades respectivamente, de: conductora prevenida, responsable por su hecho personal, la primera; y de asegurado el último; al pago de la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) a favor de Crisanta María González viuda Ordóñez, propietaria, por los daños materiales ocasionados a su vehículo incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria, al pago de las costas civiles del procedimiento distraídas en provecho del Dr. José Ángel Ordóñez, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en virtud de lo que establece el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio ”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de la comitencia, conforme al artículo 1384 del Código Civil”;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio, alegan en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada ha violado los artículos 1315 y 1382 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no hay en la sentencia recurrida, ni la más mínima motivación respecto a la magnitud de los daños que ha sufrido la parte agraviada, violando así el principio de que toda sentencia o disposición de una sentencia debe ser motivada previamente;

Considerando, que contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, la sentencia del Juzgado a-quo contiene una sustanciación coherente y pertinente, dando por establecido de manera fehaciente que la prevenida Ángela Soto Susana embistió el vehículo propiedad de Crisanta María González viuda Ordóñez, el cual estaba correctamente estacionado, siendo la causa generadora del accidente la falta de precaución de la prevenida, quién al conducir su vehículo en esa forma, fue torpe y descuidada, causándole al vehículo mencionado daños considerables; que asimismo, soberanamente el Juzgado a-quo mediante las piezas del

proceso estableció que César Eduardo Pérez, es el propietario del automóvil que conducía la prevenida, de donde infirió que era su comitente, por lo que conforme a las pruebas que le fueron ofrecidas en el plenario, condenó a éste conjuntamente con Ángela Soto Susana, prevenida responsable por su hecho personal, y a José Armando Montero, asegurado, al pago de la indemnización expresada en el dispositivo de la sentencia, por lo que procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes establecen que al condenar a dos personas como civilmente responsables, la sentencia impugnada ha violado uno de los principios básicos de la comitencia; pero, al examinar la sentencia impugnada y el expediente se pone de manifiesto que los recurrentes no presentaron ante el Juzgado a-quo el alegato ahora invocado en el medio que se analiza, por lo cual, constituye un medio nuevo que no puede ser planteado por vez primera en casación;

Considerando, que aún cuando en el memorial de casación depositado por los recurrentes, éstos no hacen mención de ningún medio que se refiera al aspecto penal de la sentencia impugnada, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizarlo, por tratarse del recurso del prevenido;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo dio en síntesis, la siguiente motivación: “a) que por los documentos que obran en el expediente como piezas de convicción, las declaraciones de las partes y demás elementos y circunstancias de la causa, resultan comprobados los hechos siguiente: 1) que el 12 de febrero de 1997, mientras el carro placa No. AF-3286, se encontraba estacionado en el parqueo del Huacalito, fue impactado por el vehículo placa No. AB-T778; 2) que el vehículo impactante es propiedad de Crisanta María González Fernández, en tanto que el vehículo impactante es propiedad de César Eduardo Pérez; 3) el vehículo impactante estaba siendo conducido por Ángela Soto Susana; 4) que producto del indicado impacto el vehículo AF-3286, resultó con daños de consideración; b) que la prevenida Ángela Soto Susana, declaró por ante la Policía Nacional, entre otras cosas que: “mientras trataba de salir del parqueo del Huacalito, al fallarme los frenos del vehículo que conducía choqué el vehículo placa No. AF-3286”; c) que habiendo ocurrido el accidente en la forma precedentemente señalada, resulta evidente la responsabilidad penal de Ángela Soto Susana, ya que al conducir de manera descuidada saliendo del parqueo, choco el vehículo propiedad de Crisanta María González Fernández, que se encontraba estacionado en el indicado parqueo, siendo la causa generadora del accidente la falta de precaución de dicha señora, quedando así evidenciada su responsabilidad penal en este hecho; que la prevenida al conducir su vehículo en esa forma, fue torpe y descuidada, despreciando así los derechos y seguridad de otros;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación al artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual sanciona los hechos con multas de no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por lo que, al Juzgado a-quo confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Ángela Soto Susana a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Crisanta María González Fernández viuda Ordóñez, en el recurso de casación incoado Ángela Soto Susana, César Eduardo Pérez, José A. Montero y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de octubre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Ángela Soto

Susana, César Eduardo Pérez, José A. Montero y La Monumental de Seguros, C. por A.;
Tercero: Condena al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Juan Arístides Taveras Guzmán y José Ángel Ordóñez González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do